



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Ministerial No. 240-2019-MINEM/I

Lima, 19 de agosto de 2019

VISTOS: El Informe N°164-2019-MINEM/DGAAH/DGAH, del 13 de agosto de 2019, de la Dirección de Gestión Ambiental de Hidrocarburos de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, y, el Informe N° 791-2019-MINEM/OGAJ, del 16 de agosto de 2019, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Ministerio de Energía y Minas;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, mediante Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, se creó el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental — SEIA, como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión. Asimismo, dicha Ley establece un proceso uniforme que comprende los requerimientos, etapas y alcances de la evaluación del impacto ambiental;

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, el cual ordena la adecuación de la normativa sectorial vinculada al proceso de evaluación de impacto ambiental, a lo dispuesto en dicho Reglamento y sus normas complementarias y conexas;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley del SEIA, modificado por el Decreto Legislativo N° 1394, en concordancia con el artículo 11 del referido Reglamento, los instrumentos de gestión ambiental o estudios ambientales de aplicación del SEIA para proyectos de inversión son: a) La Declaración de Impacto Ambiental - DIA (Categoría I); b) el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIA-sd (Categoría II) y c) el Estudio de Impacto Ambiental Detallado - EIA-d (Categoría III);

Que, el artículo 13 del mencionado Reglamento dispone que los instrumentos de Gestión Ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo; y las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad, de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones;



Que, el artículo 15 del Reglamento antes citado, establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normalidad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento;

Que, el artículo 28 del mismo Reglamento señala que las medidas y planes de los estudios ambientales que son parte integrante de la Estrategia de Manejo Ambiental, están sujetos a actualización cada vez que se realicen cambios o modificaciones que varíen de manera significativa el alcance o posibles impactos del proyecto de inversión materia del estudio ambiental aprobado o en caso que se aprueben nuevas normas que así lo determinen, y que por tanto la modificación del estudio ambiental o la aprobación de instrumentos de gestión ambiental complementarios, implica necesariamente y según corresponda, la actualización de los planes originalmente aprobados al emitirse la Certificación Ambiental;

Que, mediante Decreto Supremo N° 046-1993-EM, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (RPAAH), en cuya Disposición Transitoria se estableció que las empresas que se encontraban a la fecha de promulgación de dicha norma debían presentar un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA);

Que, con Decreto Supremo N° 015-2006-EM, se aprobó un nuevo RPAAH, y en su Octava Disposición Complementaria se dispuso que los Titulares que se encuentren desarrollando Actividades de Hidrocarburos, y, que a la fecha de entrada en vigencia de dicho Reglamento no cuenten con un Estudio de Impacto Ambiental o PAMA aprobado, para regularizar esta omisión, debían presentar un Plan de Manejo Ambiental (PMA), a fin de adecuar sus actividades;

Que, mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, que tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible;

Que, el artículo 41 del referido Reglamento establece que para el caso de modificaciones y ampliaciones de la Actividad de Hidrocarburos, que puedan generar impactos ambientales negativos significativos que incrementen considerablemente aspectos tales como la intensidad o duración de los impactos ambientales del proyecto o Actividad, o las facilidades de mitigación, el Titular deberá presentar una solicitud de Modificación del Estudio Ambiental;





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Ministerial No. 240-2019-MINEM/DM

Que, se ha identificado la existencia de Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, cuyo título habilitante se encuentra próximo a vencer y que dentro de un mismo lote o instalación y para un mismo proyecto cuenta con un conjunto no integrado de Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobados a la fecha en el marco del SEIA y complementarios, siendo que esta situación dificulta el cumplimiento adecuado de la totalidad de las obligaciones ambientales en la totalidad del proyecto por parte del Titular y no coadyuva a una fiscalización ambiental oportuna de dichas obligaciones por parte de la Autoridad Competente;

Que, de acuerdo a lo indicado en el párrafo precedente, resulta necesario establecer reglas aplicables para los nuevos Titulares de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos en cuyos Lotes otorgados se haya realizado dichas Actividades de Hidrocarburos, y que cuenten con Estudios Ambientales en el marco del SEIA como con Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA aprobados, a fin de que presenten la Modificación de sus Instrumentos de Gestión Ambiental con la finalidad de asegurar que el desarrollo de todas sus actividades y el contenido de sus respectivos Planes se ajusten a lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente a la fecha de la firma del respectivo Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos y/o Contratos de Servicios;

Que, mediante el Informe de Vistos, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos sustenta la necesidad de modificar el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, con la finalidad de incorporar el artículo 41-A a fin de poder impulsar sosteniblemente las actividades de exploración y explotación en el país, y para ello es necesario que, a la entrada de nuevos Titulares a dichos Lotes en el futuro próximo, las actividades a desarrollarse por éstos cuenten con un solo instrumento que incluya medidas y planes que vayan acorde a los objetivos del SEIA;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 87-D del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos tiene entre sus funciones formular, proponer y aprobar, cuando corresponda, programas, proyectos, estrategias, normas, guías y lineamientos relacionados con la protección del ambiente y evaluación de instrumentos de gestión ambiental en el subsector hidrocarburos;

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, publicado el 17 de enero de 2009, los proyectos de normas que regulen asuntos ambientales generales o que tengan efectos ambientales serán puestos en conocimiento del público para recibir opiniones y sugerencias de los interesados. El aviso de publicación del proyecto debe publicarse en el Diario Oficial "El Peruano" y el



cuerpo completo del proyecto en el portal de transparencia de la entidad, por un periodo mínimo de diez (10) días útiles;

Que, en ese sentido, corresponde disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba la modificación al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, otorgando a los interesados un plazo de diez (10) días hábiles para la remisión por escrito o vía electrónica de los comentarios y sugerencias;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; y sus modificatorias;

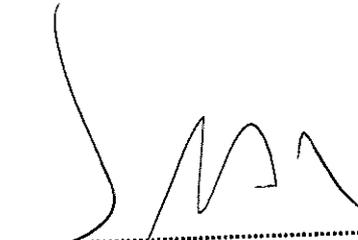
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba la modificación al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y su Exposición de Motivos.

Artículo 2.- Establecer un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial, a fin de que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, sito en Av. Las Artes Sur N° 260, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, o vía internet a la siguiente dirección de correo electrónico: prepublicacionesdgaah@minem.gob.pe.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, publíquese en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.minem.gob.pe) el proyecto de Decreto Supremo que aprueba la modificación al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y su Exposición de Motivos, el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

PROYECTO DE DECRETO SUPREMO

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, se creó el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión. Asimismo, dicha Ley establece un proceso uniforme que comprende los requerimientos, etapas y alcances de la evaluación del impacto ambiental; así como los mecanismos que aseguren la participación ciudadana en el proceso de dicha evaluación;

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual ordena la adecuación de la normativa sectorial vinculada al proceso de evaluación de impacto ambiental, a lo dispuesto en dicho Reglamento y sus normas complementarias y conexas;

Que, el literal a) del artículo 4 del antes citado Reglamento señala que el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas y proyectos de inversión, potenciando asimismo, la generación de impactos ambientales positivos derivados de dichas acciones;

Que, en el artículo 4 de la Ley del SEIA, modificado por el Decreto Legislativo N° 1394, en concordancia con el artículo 11 de dicho Reglamento se establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental o Estudios Ambientales de aplicación del SEIA para proyectos de inversión son: a) la Declaración de Impacto Ambiental - DIA (Categoría I), b) el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIA-sd (Categoría II), y c) el Estudios de Impacto Ambiental Detallado - EIA-d (Categoría III);

Que, el artículo 13 del mencionado Reglamento dispone que los instrumentos de Gestión Ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo; y las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley N° 27444 y su Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad, de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones;

Que, el artículo 15 del Reglamento antes citado establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento;

Que, el artículo 28 del mismo Reglamento señala que las medidas y planes de los estudios ambientales que son parte integrante de la Estrategia de Manejo Ambiental, están sujetos a actualización cada vez que se realicen cambios o modificaciones que varíen de manera significativa el alcance o posibles impactos del proyecto de inversión materia del



estudio ambiental aprobado o en caso que se aprueben nuevas normas que así lo determinen, y que por tanto la modificación del estudio ambiental o la aprobación de instrumentos de gestión ambiental complementarios, implica necesariamente y según corresponda, la actualización de los planes originalmente aprobados al emitirse la Certificación Ambiental;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, que tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible;

Que, se ha identificado la existencia de Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, cuyo título habilitante se encuentra próximo a vencer y que dentro de un mismo lote o instalación y para un mismo proyecto cuenta con un conjunto no integrado de Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobados a la fecha en el marco del SEIA y complementarios, siendo que esta situación dificulta el cumplimiento adecuado de la totalidad de las obligaciones ambientales en la totalidad del proyecto por parte del Titular y no coadyuva a una fiscalización ambiental oportuna de dichas obligaciones por parte de la Autoridad Competente;

Que, de acuerdo a lo indicado en el párrafo precedente, resulta necesario establecer reglas aplicables para los nuevos Titulares de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos en cuyos Lotes otorgados se haya realizado dichas Actividades de Hidrocarburos, y que cuenten con Estudios Ambientales en el marco del SEIA como con Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA aprobados, a fin de que presenten la Modificación de sus Instrumentos de Gestión Ambiental con la finalidad de asegurar que el desarrollo de todas sus actividades y el contenido de sus respectivos Planes se ajusten a lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente a la fecha de la firma del respectivo Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos y/o Contratos de Servicios;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 17 de la Ley del SEIA en concordancia con el literal d) del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el Ministerio del Ambiente, mediante Oficio N° -2019-MINAM/VMGA/DGPIGA, remitió el Informe N° -2019-MINAM/VMGA/DGPIGA, mediante el cual otorga la respectiva Opinión Previa Favorable;

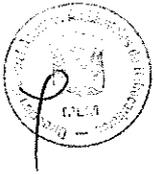
Que, de conformidad con lo previsto en los numerales 8 y 24 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Incorporación de artículo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Incorpórese el artículo 41-A al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 41-A.- Obligatoriedad de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para Titulares de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos de nuevos contratos



El/La Titular de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos de un nuevo Contrato de Licencia o de Servicios, en cuyo Lote otorgado se hayan realizado anteriormente dichas Actividades de Hidrocarburos y cuenten conjuntamente con Estudios Ambientales en el marco del SEIA e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA está obligado/obligada a obtener la aprobación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente.

La Modificación del Estudio de Impacto Ambiental regulada en el presente artículo, debe cumplir con asegurar que el desarrollo de todas las actividades del Titular en el Lote y el contenido de los distintos Planes que integran la Estrategia de Manejo Ambiental sean conformes con lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente. Asimismo, dichos Planes deben ser acordes con los impactos reales de las operaciones, para lo cual, se debe considerar los reportes de monitoreo u otra fuente de información, incluyendo los impactos potenciales en los referidos Planes.

El/La Titular tiene un plazo máximo de veinticuatro (24) meses contados desde la suscripción del Contrato de Licencia o de Servicios, para la presentación de la solicitud de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental regulada en el presente artículo, ante la autoridad que tiene la función de evaluar el Estudio Ambiental de mayor categoría con la que cuente el Lote.

En dicha oportunidad, el/la Titular de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos puede realizar la modificación de componentes principales o auxiliares, ampliaciones o diversificaciones del proyecto original.

Si dentro del plazo establecido en el párrafo precedente, el/la Titular requiere realizar modificaciones o ampliaciones a las actividades de hidrocarburos, debe tramitar el procedimiento correspondiente ante la Autoridad Ambiental Competente respectiva, las que, de ser aprobadas, deben ser incluidas dentro de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental regulada en el presente artículo.

Esta Modificación no procede en ningún caso en el que se pretenda obtener la regularización o adecuación de actividades en curso que no contaron con Instrumento de Gestión Ambiental previamente aprobado o la incorporación de componentes construidos sin haber efectuado el procedimiento de modificación correspondiente.

El/La Titular que presenta dicha Modificación y no obtiene su aprobación, debe presentar nuevamente su solicitud de modificación en un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución correspondiente. A solicitud fundamentada de el/la Titular, adjuntando los medios probatorios correspondientes, se prorroga el plazo antes indicado, por única vez, hasta el plazo máximo de un año.

Para la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental regulada en el presente artículo, se aplican las mismas reglas procedimentales de las modificaciones de los estudios ambientales y las de participación ciudadana.

Esta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental debe contar con una Matriz de Obligaciones Ambientales derivadas de los estudios ambientales, instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, sus actualizaciones y/o modificatorias. La referida matriz sistematiza el conjunto de obligaciones ambientales sobre los componentes, actividades y fases de las actividades en el Lote.

Cualquier modificación o ampliación posterior a la actividad de Hidrocarburos se realiza sobre la aprobación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente regulada en el presente artículo. Una vez



aprobada la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental, ésta y sus modificaciones son en adelante objeto de fiscalización ambiental para el Lote respectivo por parte de la Autoridad en materia de Fiscalización Ambiental.

La resolución que culmina con el procedimiento de evaluación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental es puesta en conocimiento de la Autoridad en materia de Fiscalización Ambiental. En caso esta resolución sea desaprobatoria y esta última Entidad determina la existencia de posibles riesgos al ambiente, debe realizar las acciones que correspondan en el marco de sus competencias.

El ejercicio de actividades de hidrocarburos sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo es sancionado con una multa de hasta 30 000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago, de conformidad con lo previsto en el Artículo 136 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente y conforme a la tipificación de infracciones y escala de sanciones que el OEFA aprueba.

Para efectos del presente artículo, los Estudios de Impacto Ambiental que no cuenten con categoría asignada, le corresponde aquella establecida en la clasificación anticipada vigente.”

Artículo 2.- Elaboración del contenido de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental regulada en el Artículo 41-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

Los contenidos mínimos para la elaboración de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental regulada en el Artículo 41-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos serán aprobados mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas, con la opinión favorable del Ministerio del Ambiente, en coordinación con el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Financiamiento

La aplicación del presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Vigencia y refrendo

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y es refrendado por el Ministro de Energía y Minas y la Ministra del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1 Antecedentes

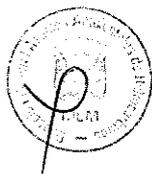
El numeral 22¹ del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

En atención a dicho mandato, a través de la Ley N° 28611 se aprobó la Ley General del Ambiente, la que, en el artículo VI² de su Título Preliminar, desarrolla al Principio de Prevención, el cual establece que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental.

A través de la Ley N° 26221, se aprobó la Ley Orgánica que norma las actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional, cuyo objetivo es promover el desarrollo de las actividades de Hidrocarburos sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica con la finalidad de lograr el bienestar de la persona humana y el desarrollo nacional.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 046-1993-EM, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (RPAAH), en cuya Disposición Transitoria³ se estableció que las empresas que se encontraban a la fecha de promulgación de dicha norma debían presentar un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).

Luego, con Decreto Supremo N° 015-2006-EM, se aprobó un nuevo RPAAH, y en su Octava Disposición Complementaria⁴ se dispuso que los Titulares que se encuentren



-
- ¹ **Constitución Política del Perú de 1993**
Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:
(...)
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.
- ² **Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente**
Título Preliminar
Artículo VI.- Del principio de prevención
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.
- ³ **Decreto Supremo N° 046-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**
DISPOSICION TRANSITORIA
Las empresas que se encuentran operando antes de la promulgación del presente Reglamento presentarán a la D.G.H., para su aprobación, el PAMA acompañado del examen especial del PAMA llevado a cabo por un Auditor Ambiental registrado en la Dirección de Fiscalización de la DGH.

El plazo de presentación del PAMA no será mayor de 18 meses a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento. En función a la magnitud de acciones e inversiones propuestas, la D.G.H. con el visto bueno de la D.G.A.A. aprobará el PAMA y su plazo de ejecución que no podrá ser mayor a 7 años.

(...)
- ⁴ **Decreto Supremo N° 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

desarrollando Actividades de Hidrocarburos y que a la fecha de entrada en vigencia dicho Reglamento no cuenten con un Estudio de Impacto Ambiental o PAMA aprobado, para regularizar esta omisión, debían presentar un Plan de Manejo Ambiental (PMA), a fin de adecuar sus actividades.

Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, se aprobó un nuevo RPAAH, en cuya Segunda Disposición Complementaria Transitoria⁵ se dispuso que excepcionalmente, en el caso de ampliaciones y/o modificaciones a los proyectos que cuenten con Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados pero se hubiesen realizado sin el procedimiento de autorización ambiental correspondiente, antes de la entrada en vigencia de dicho Reglamento el Titular podrá presentar a la Autoridad Ambiental Competente un Plan de Adecuación Ambiental como Instrumento de Gestión Ambiental Complementario enfocado a la etapa operativa, mantenimiento y/o abandono de la actividad en cuestión, para su evaluación. Del mismo modo, en el caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que estén desarrollando la actividad sin contar con la certificación ambiental correspondiente antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Titular podrá presentar, por única vez, a la Autoridad Ambiental Competente un Plan de Adecuación Ambiental como Instrumento de Gestión Ambiental Complementario considerando los impactos ambientales generados en la etapa operativa, de mantenimiento y/o de abandono de la actividad en cuestión, para su evaluación

Mediante Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, se creó el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión. Asimismo, dicha Ley establece un proceso uniforme que comprende los requerimientos, etapas y alcances de la evaluación del impacto ambiental; así como los mecanismos que aseguren la participación ciudadana en el proceso de dicha evaluación.

Posteriormente, a través del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual ordena la adecuación de la normativa sectorial vinculada al proceso de

Disposición Complementaria

Octava.- Los Titulares que se encuentren desarrollando Actividades de Hidrocarburos y que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento no cuenten con EIA o PAMA aprobado, para regularizar esta omisión, en los sesenta (60) días siguientes de publicada esta norma deberán presentar un Plan de Manejo Ambiental (PMA), a fin de adecuar sus actividades a lo establecido en el presente Reglamento, previo informe favorable de OSINERG de cumplimiento de todas las normas de seguridad para su operación y funcionamiento. De no regularizar su situación o en el caso de obtener un informe desfavorable de OSINERG los Titulares deberán presentar un Plan de Cese de la Actividad.

⁵ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

Segunda.- Del Plan de Adecuación Ambiental para actividades e instalaciones en marcha

Excepcionalmente, en el caso de ampliaciones y/o modificaciones a los proyectos que cuenten con Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados pero se hubiesen realizado sin el procedimiento de autorización ambiental correspondiente, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento el Titular podrá presentar a la Autoridad Ambiental Competente un Plan de Adecuación Ambiental como Instrumento de Gestión Ambiental Complementario enfocado a la etapa operativa, mantenimiento y/o abandono de la actividad en cuestión, para su evaluación.

Del mismo modo, en el caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que estén desarrollando la actividad sin contar con la certificación ambiental correspondiente antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Titular podrá presentar, por única vez, a la Autoridad Ambiental Competente un Plan de Adecuación Ambiental como Instrumento de Gestión Ambiental Complementario considerando los impactos ambientales generados en la etapa operativa, de mantenimiento y/o de abandono de la actividad en cuestión, para su evaluación.



evaluación de impacto ambiental, a lo dispuesto en dicho Reglamento y sus normas complementarias y conexas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4⁶ de la Ley del SEIA, modificado por el Decreto Legislativo N° 1394, en concordancia con el artículo 11⁷ del referido Reglamento, los instrumentos de gestión ambiental o estudios ambientales de aplicación del SEIA para proyectos de inversión son: a) La Declaración de Impacto Ambiental - DIA (Categoría I); b) el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIA-sd (Categoría II) y c) el Estudio de Impacto Ambiental Detallado - EIA-d (Categoría III).

Finalmente, el artículo 13⁸ del Reglamento en mención establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Asimismo dispone que las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos complementarios deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el reglamento en cuestión, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

1.2 Análisis de la constitucionalidad del Proyecto de Decreto Supremo

La Constitución, así como reconoce como un derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, también reconoce en el Título III referido al Régimen Económico, el acceso a los recursos naturales⁹; el mandato para el establecimiento de la política nacional del ambiente y el compromiso



- ⁶ Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus modificatorias
Artículo 4.- Clasificación de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental
4.1 Los proyectos de inversión sujetos al SEIA, cuyos proponentes o titulares soliciten la respectiva Certificación Ambiental, deben ser clasificados, de acuerdo al riesgo ambiental, en una de las siguientes categorías:
a) Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves.
b) Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos moderados.
c) Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos altos.
(...)
- ⁷ Decreto Supremo N° 019-2009-EM – Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
Artículo 11.- Instrumentos de Gestión Ambiental del SEIA
Los instrumentos de gestión ambiental o estudios ambientales de aplicación del SEIA son:
a) La Declaración de Impacto Ambiental - DIA (Categoría I).
b) El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIA-sd (Categoría II).
c) El Estudios de Impacto Ambiental Detallado - EIA-d (Categoría III).
d) La Evaluación Ambiental Estratégica - EAE.
- ⁸ Decreto Supremo N° 039-2014-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos
Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA
Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.
- ⁹ Constitución Política del Perú de 1993
Artículo 66.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.
Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

de promover el uso sostenible de los recursos naturales¹⁰. La Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, emitida el mes de junio de 1997, constituye la ley de desarrollo constitucional en la materia.

Por su parte, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente establece en su artículo IX que la persona que causa la degradación del ambiente y de sus componentes, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados. Asimismo, en su artículo 76 promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

La Ley N° 27446, Ley del SEIA, establece en su artículo 3¹¹, la obligatoriedad de los titulares de contar de forma previa con una certificación ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente para ejecutar sus actividades.

En el mismo sentido, el literal h)¹² del numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley del SEIA dispone que los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental deben incluir los contenidos que determine la autoridad competente.

Por su parte, conforme al artículo 3¹³ del TUO de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, el Ministerio de Energía y Minas es la autoridad competente encargada de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del sector hidrocarburos, así como dictar las normas pertinentes.

En atención a ello, el artículo 3¹⁴ de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas reconoce las competencias de este Ministerio en materia de hidrocarburos. En esa misma línea, el artículo 7¹⁵ desarrolla las funciones

¹⁰ Constitución Política del Perú de 1993

Política Ambiental

Artículo 67.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

¹¹ Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus modificatorias

Artículo 3.- Obligtoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

¹² Artículo 10.- Contenido de los estudios ambientales

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

(...)

h) Otros que determine la autoridad competente.

(...)

¹³ Decreto Supremo N° 042-2005-EM - Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica que norma las actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional.

Artículo 3.- El Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes. El Ministerio de Energía y Minas y el OSINERG son los encargados de velar por el cumplimiento de la presente Ley.

¹⁴ Ley N° 30705 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas

Artículo 3. Sector

El sector Energía y Minas comprende a todas las entidades públicas de los tres niveles de gobierno y entidades privadas que realizan actividades vinculadas con el cumplimiento de las políticas nacionales en las materias propias al ámbito de competencia establecido en la presente ley.

¹⁵ Ley N° 30705 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas



sobre las que el Ministerio tiene rectoría, entre las que se encuentra dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas; para la gestión de los recursos energéticos y mineros, entre otros.

De otro lado, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 26 de junio de 2007, reconoce que una de las funciones de este Ministerio es dictar la normativa general de alcance nacional en las materias de su competencia.

El 20 de agosto de 2018, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 021-2018-EM, que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, disponiendo entre otros cambios, la reorganización de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos; asignándose las funciones que antes desarrollaba dicha dirección a dos áreas orgánicas, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (en adelante, DGAAH) y la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad.

En ese sentido, el actual Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas en su artículo 87-C establece lo siguiente:



Artículo 87-C.- Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

La Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del Subsector Hidrocarburos, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente. Depende del Despacho Viceministerial de Hidrocarburos.

(Énfasis agregado).

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el literal a)¹⁶ del artículo 87-D del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, la DGAAH tiene entre sus funciones formular, proponer y aprobar, cuando corresponda, programas, proyectos, estrategias, normas, guías y lineamientos relacionados con la protección del ambiente y evaluación de instrumentos de gestión ambiental en el subsector hidrocarburos.

Artículo 7. Funciones rectoras

El Ministerio de Energía y Minas ejerce las siguientes funciones rectoras:

7.1 Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia aplicable a todos los niveles de gobierno.

7.2 Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas; para la gestión de los recursos energéticos y mineros; para el otorgamiento y reconocimiento de derechos; para la realización de acciones de fiscalización y supervisión; para la aplicación de sanciones administrativas; y para la ejecución coactiva, de acuerdo a la normativa vigente.

(...)

¹⁶ Decreto Supremo N° 031-2007-EM – Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y sus modificatorias

Artículo 87-D.- Funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

La Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos tiene las siguientes funciones:

a. Formular, proponer y aprobar, cuando corresponda, programas, proyectos, estrategias, normas, guías y lineamientos relacionados con la protección del ambiente y evaluación de instrumentos de gestión ambiental en el Subsector Hidrocarburos;

(...)

De igual manera, de acuerdo a los literales c)¹⁷ y d)¹⁸ del referido artículo 87-D, la DGAAH es competente para conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a sus respectivas competencias y para evaluar los instrumentos de gestión ambiental referidos al Subsector Hidrocarburos, así como sus modificaciones y actualizaciones, en el marco de sus competencias.

Tal como se aprecia, la DGAAH ostenta facultades para promover el desarrollo sostenible de las actividades del Subsector Hidrocarburos, así como para formular y proponer normas; de igual modo, tiene competencias para realizar, dentro de las referidas competencias, la evaluación de los procesos de impacto ambiental y de los instrumentos de gestión ambiental del subsector hidrocarburos, dentro de los cuales se encuentran los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, sus modificaciones y actualizaciones.

En atención a ello, la DGAAH elaboró el proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, en coordinación con la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA); a fin de regular la modificación de aquellos proyectos de Exploración y/o Explotación de Hidrocarburos que cuenten con Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios cuyos compromisos y Estrategia de Manejo Ambiental no se encuentren adecuados a la normativa ambiental vigente, y que por ende dificultan el cumplimiento y fiscalización adecuada de las obligaciones ambientales asumidas en las citadas actividades.



1.3 Sustentación del proyecto normativo

El Decreto Supremo consta de 4 artículos:

Artículo 1	Incorporación del Artículo 41-A
Artículo 2	Elaboración del Contenido de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental regulada en el Artículo 41-A
Artículo 3	Financiamiento
Artículo 4	Vigencia y refrendo

1.3.1 Incorporación del Artículo 41-A al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

La modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos propone agregar el artículo 41-A, de manera que se incorpore un supuesto sobre la obligatoriedad de modificar el Estudio de Impacto de Impacto

¹⁷ Decreto Supremo N° 031-2007-EM – Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y sus modificatorias
Artículo 87-D.- Funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
 La Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos tiene las siguientes funciones:
 (...)

 c. Conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a sus respectivas competencias;
 (...)

¹⁸ Decreto Supremo N° 031-2007-EM – Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y sus modificatorias
Artículo 87-D.- Funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
 La Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos tiene las siguientes funciones:
 (...)

 d. Evaluar los instrumentos de gestión ambiental referidos al Subsector Hidrocarburos, así como sus modificaciones y actualizaciones, en el marco de sus competencias;

Ambiental en caso de la entrada de nuevos titulares para las actividades de Exploración y Explotación de hidrocarburos.

El texto propuesto es el siguiente:

Propuesta de incorporación

Artículo 41-A.- Obligatoriedad de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para Titulares de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos de nuevos contratos

El/La Titular de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos de un nuevo Contrato de Licencia o de Servicios, en cuyo Lote otorgado se hayan realizado anteriormente dichas Actividades de Hidrocarburos y cuenten conjuntamente con Estudios Ambientales en el marco del SEIA e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA está obligado/obligada a obtener la aprobación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente.

La Modificación del Estudio de Impacto Ambiental regulada en el presente artículo, debe cumplir con asegurar que el desarrollo de todas las actividades del Titular en el Lote y el contenido de los distintos Planes que integran la Estrategia de Manejo Ambiental sean conformes con lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente. Asimismo, dichos Planes deben ser acordes con los impactos reales de las operaciones, para lo cual, se debe considerar los reportes de monitoreo u otra fuente de información, incluyendo los impactos potenciales en los referidos Planes.

El/La Titular tiene un plazo máximo de veinticuatro (24) meses contados desde la suscripción del Contrato de Licencia o de Servicios, para la presentación de la solicitud de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental regulada en el presente artículo, ante la autoridad que tiene la función de evaluar el Estudio Ambiental de mayor categoría con la que cuente el Lote.

En dicha oportunidad, el/la Titular de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos puede realizar la modificación de componentes principales o auxiliares, ampliaciones o diversificaciones del proyecto original.

Si dentro del plazo establecido en el párrafo precedente, el/la Titular requiere realizar modificaciones o ampliaciones a las actividades de hidrocarburos, debe tramitar el procedimiento correspondiente ante la Autoridad Ambiental Competente respectiva, las que, de ser aprobadas, deben ser incluidas dentro de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental regulada en el presente artículo.

Esta Modificación no procede en ningún caso en el que se pretenda obtener la regularización o adecuación de actividades en curso que no contaron con Instrumento de Gestión Ambiental previamente aprobado o la incorporación de componentes construidos sin haber efectuado el procedimiento de modificación correspondiente.

El/La Titular que presenta dicha Modificación y no obtiene su aprobación, debe presentar nuevamente su solicitud de modificación en un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución correspondiente. A solicitud fundamentada de el/la Titular, adjuntando los medios probatorios correspondientes, se prorroga el plazo antes indicado, por única vez, hasta el plazo máximo de un año.



Para la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental regulada en el presente artículo, se aplican las mismas reglas procedimentales de las modificaciones de los estudios ambientales y las de participación ciudadana.

Esta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental debe contar con una Matriz de Obligaciones Ambientales derivadas de los estudios ambientales, instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, sus actualizaciones y/o modificatorias. La referida matriz sistematiza el conjunto de obligaciones ambientales sobre los componentes, actividades y fases de las actividades en el Lote.

Cualquier modificación o ampliación posterior a la actividad de Hidrocarburos se realiza sobre la aprobación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente regulada en el presente artículo. Una vez aprobada la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental, ésta y sus modificaciones son en adelante objeto de fiscalización ambiental para el Lote respectivo por parte de la Autoridad en materia de Fiscalización Ambiental.

La resolución que culmina con el procedimiento de evaluación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental es puesta en conocimiento de la Autoridad en materia de Fiscalización Ambiental. En caso esta resolución sea desaprobatoria y esta última Entidad determina la existencia de posibles riesgos al ambiente, debe realizar las acciones que correspondan en el marco de sus competencias.

El ejercicio de actividades de hidrocarburos sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo es sancionado con una multa de hasta 30 000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago, de conformidad con lo previsto en el Artículo 136 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente y conforme a la tipificación de infracciones y escala de sanciones que el OEFA aprueba.

Para efectos del presente artículo, los Estudios de Impacto Ambiental que no cuenten con categoría asignada, le corresponde aquella establecida en la clasificación anticipada vigente.”

1.3.1.1 Sustento de la modificación:

La modificación propuesta se sustenta en dos puntos principales:

- a) **Número de Estudios Ambientales y de Instrumentos de Gestión Ambiental en un mismo proyecto de inversión aprobados bajo normatividad ambiental no vigente**

Actualmente, en las actividades de Exploración y Explotación de hidrocarburos se ha identificado la existencia de un número importante de Titulares cuyo título habilitante se encuentra próximo a vencer y que dentro de un mismo Lote cuentan con decenas de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados en el marco del SEIA y complementarios a este. A continuación, presentamos un cuadro con dicha data:

Cuadro N° 1
Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental de Lotes de Hidrocarburos próximos a vencer



ZONA	LOTE	TOTAL DE IGA	IGA	N°
SELVA NORTE	LOTE 192	38	PAMA	1
			PAC	1
			EIA	3
			EIAP	2
			MOD.EIAP	1
			EIASD	2
			PA	7
			PMA	8
			MOD.PMA	1
			PAA	1
	PCA	1		
	PDS	1		
	ITS	3		
	LOTE 8	33	PAMA	1
			MOD.PAMA	1
EIA			3	
DIA			1	
PA			3	
PAC			1	
EIASD			1	
EA			1	
PMA			10	
ITS			5	
LOTE 31-C	6	EIA	1	
		PMA	2	
		ITS	3	
MOROESTE	LOTE I	6	PAMA	1
			EIA	3
			EIASD	2
	LOTE VIII/VI	27	PAMA	2
			PAC	1
			EIA	8
			EIA.MOD	1
			PA	6
			PMA	3
			ITS	5
			PAA	1
	LOTE X	61	PAMA	1
			MOD.PAMA	1
			EIA	3
			DIA	5
PA			7	
PMA			27	
ITS			11	
ZÓCALO	LOTE Z-2B	38	PAMA	1
			EIA	7
			MOD.EIA	1
			EIASD	2
			PA	3
			PMA	10
ITS	14			

Como se muestra, en todos los lotes presentados en el cuadro anterior, se puede observar que cuentan por lo menos con un instrumento de adecuación, como es el caso de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), los Planes de Manejo Ambiental (PMA), los Planes de Adecuación Ambiental (PAA), entre otros, cuya regulación respondía a estándares ambientales que hoy por hoy ya no son aceptables y a normativa que se aprobó incluso antes de la vigencia del SEIA. Esta situación es perjudicial no solo para la protección ambiental sino también para los intereses del Estado, ya que se están desarrollando actividades de hidrocarburos en el territorio nacional con Instrumentos que no permiten que se cumplan efectivamente los

objetivos del SEIA, que ha evolucionado a la luz de nuevos estándares ambientales, que no solo protegen de manera más adecuada el medio ambiente, sino que promueven actividades económicas más competitivas y sostenibles.

Asimismo, se ha verificado que en muchos de los instrumentos gestión ambiental complementarios al SEIA del Subsector Hidrocarburos, para las actividades de Exploración y Explotación, las medidas que se encuentran en los diversos Planes que integran la Estrategia de Manejo Ambiental no se ajustan a lo dispuesto en la normativa ambiental vigente y se podría no estar cumpliendo con la finalidad de las medidas de manejo inicialmente diseñadas y que deben estar destinadas a prevenir, mitigar y controlar sus impactos ambientales negativos del proyecto y/o actividad.

En atención a ello, a fin de poder impulsar sosteniblemente las actividades de exploración y explotación en el país, es que se torna necesario que, a la entrada de nuevos Titulares a dichos Lotes en el futuro próximo, las actividades a desarrollarse por éstos deben contar con un Estudio Ambiental modificado que incluya medidas y planes que vayan acorde a los objetivos del SEIA y lo dispuesto en la normativa vigente sobre la materia. Por ende, se debe incorporar en el Reglamento para la Protección en las Actividades de Hidrocarburos dicho supuesto, que actualmente no está previsto.



b) Dificultad en la fiscalización de los compromisos y obligaciones ambientales

Como se ha mencionado en el acápite anterior muchas de las medidas incorporadas en los instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA señalados en el cuadro N° 1, no son eficientes, bien sea porque los estándares ambientales sobre los que se aprobaron son menos rigurosos a los actuales, o porque son demasiado generales, lo cual dificulta el cumplimiento adecuado de la totalidad de las obligaciones ambientales en la totalidad del proyecto por parte del Titular y no coadyuva a una fiscalización ambiental más oportuna de dichas obligaciones por parte de la autoridad competente.

Tomando en cuenta que muchos de los Contratos próximos a vencer datan del año 1993, o incluso antes, cuentan con Instrumentos de Gestión Ambiental que nacieron de normativa que no era lo suficientemente rigurosa o detallada, originando que las obligaciones y compromisos ambientales y sociales sean generales, ambiguas o poco claros. En tal sentido, tal y como se señala en el texto *“La vinculación y retroalimentación entre la certificación y fiscalización ambiental”*, un reto que enfrenta la fiscalización ambiental se relaciona con la poca claridad de las obligaciones ambientales fiscalizables, ya que una eficiente fiscalización no solo depende de que el certificador haya aprobado una adecuada línea base, sino también de que se hayan establecido con precisión las medidas de manejo ambiental, es decir, las obligaciones ambientales (Gómez y Granados, 2016)¹⁹.

Es por ello que, en caso se desarrollasen nuevas actividades de hidrocarburos sobre dichos Lotes cuando los Contratos de Hidrocarburos en vigencia culminen, es imperativo que a fin de darle continuidad a las actividades, se

¹⁹ GOMEZ, Hugo y Milagros GRANADOS. *La vinculación y la retroalimentación entre la certificación y la fiscalización ambiental*. Lima: IAKOB Comunicaciones & Editores S.A.C

cuenta con un Estudio Ambiental modificado que no solo condense todos los instrumentos de gestión ambiental que ya existen, sino que también se puedan optimizar las medidas contenidas en los mismos, en forma y fondo, de manera que se ajusten a las nuevas normas ambientales vigentes, y se asegure una eficiente fiscalización.

1.3.1.2 Contenido del artículo 41-A

- **Descripción:**

Este artículo es obligatorio cumplimiento para los/las Titulares de Actividades de Hidrocarburos de Exploración y/o Explotación de Hidrocarburos que vayan a desarrollar dichas actividades en lotes ya licitados y operados anteriormente.

Los/Las titulares pueden realizar la modificación de componentes principales o auxiliares, ampliaciones o diversificaciones del proyecto original.

La modificación debe contar con una Matriz de Obligaciones Ambientales derivadas de los Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios al SEIA, actualizaciones y/o modificatorias.

Cualquier modificación o ampliación posterior a la actividad de Hidrocarburos se realiza sobre la aprobación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente. Una vez aprobada la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental, ésta y sus modificaciones son en adelante objeto de fiscalización ambiental para el Lote respectivo por parte de la Autoridad en materia de Fiscalización Ambiental.

Sobre este punto se debe resaltar que los estudios ambientales y los instrumentos de gestión ambiental que forman parte de la modificación no perderán su vigencia.

- **Objetivo:**

Cumplir con asegurar que el desarrollo de las actividades de hidrocarburos esté bajo los estándares y obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente del subsector y/u otras normas transversales.

- **Plazo para presentar la modificación:**

El plazo máximo para presentar la modificación es de 24 meses contados desde la suscripción del Contrato de Licencia o de Servicios.

En caso no se apruebe la modificación presentada, el/la Titular tiene un plazo de 40 días (contados desde la notificación de la resolución de desaprobación) para volver a presentar la solicitud de aprobación de modificación.

- **Exclusión:**

Con el propósito de no generar dobles interpretaciones, corresponde precisar que lo regulado por el artículo propuesto no tiene por finalidad que los titulares estén facultados a realizar la regularización o adecuación de actividades en curso que no contaron con Instrumento de Gestión Ambiental previamente aprobado. Asimismo, tampoco tiene por objetivo la posibilidad de incorporación de nuevos componentes en etapa de construcción o construidos



que no hayan contado con la previa aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente.

- **Requisitos:**

Para la presentación y evaluación de dicha modificación se aplicarán las reglas de admisibilidad, procedimentales y de Participación Ciudadana de las modificaciones de Estudios Ambientales, previstas en artículo 42 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y el artículo 55 del Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM.

- **Sanciones:**

Se establece que el incumplimiento de dicha disposición constituye infracción administrativa que podrá ser sancionada con una multa de hasta 30 000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 136²⁰ de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y conforme a la tipificación de infracciones y escala de sanciones que el OEFA aprueba.



1.3.2 Elaboración del contenido de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental regulada en el Artículo 41-A

A fin de otorgarle predictibilidad a los/las nuevos/nuevas Titulares de Actividades de Hidrocarburos, se ha establecido que el Ministerio de Energía y Minas, con la opinión favorable del Ministerio del Ambiente, y en coordinación con el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, elaborará los contenidos mínimos de dicha modificación.

II. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

En esta sección se analiza el impacto que genera la aprobación del proyecto normativo. Para ello se evalúan los beneficios y costos de su implementación, así como los objetivos que se plantean y las alternativas de solución a la problemática descrita.

²⁰

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

136.2 Son sanciones coercitivas:

a. Amonestación.

b. Multa no mayor de 30,000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago.

c. Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

d. Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

e. Suspensión o cancelación del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización, según sea el caso.

f. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción.

136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.

136.4 Son medidas correctivas:

a. Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo es asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación es requisito indispensable.

b. Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño.

c. Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso.

d. Procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente.



2.1 Objetivo general

Contar con un marco normativo que satisfaga los estándares ambientales requeridos para la continuidad de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, a través de un Estudio Ambiental modificado que optimice la ejecución y fiscalización de medidas ambientales incluidas en dichos instrumentos, conforme a los objetivos del SEIA.

2.2 Objetivos específicos

- (i) Mejorar el desarrollo de las Actividades de Hidrocarburos a través de la aprobación de un Estudio Ambiental modificado que integre las obligaciones de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental correspondiente a un lote de hidrocarburos, y mediante el cual se puedan mejorar las medidas contenidas en ellos, a fin de que estén acorde con la normativa ambiental vigente.
- (ii) Contar con un Estudio Ambiental modificado que además de incorporar todas las medidas ambientales en una matriz, permita que las mismas se vuelvan a diseñar, en cuanto correspondan, bajo los parámetros establecidos por el SEIA, y/o se incorporen nuevas bajo la normatividad vigente del subsector y aquella transversal.
- (iii) Contar con un Estudio Ambiental modificado que facilite las acciones de fiscalización al contener medidas con obligaciones claras y específicas.

2.3 Opciones de política

Se analizaron dos opciones de política:

Opción 1: Escenario base, consiste en no aprobar el proyecto normativo propuesto, esto es mantener el *status quo* y permitir que se mantenga la problemática descrita, es decir, que se continúe con la ejecución de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos con instrumentos de gestión ambiental que se encuentran diseñados con normativa ambiental que no responde a estándares ambientales vigentes, y cuyas medidas ambientales son generales y poco precisas.

Opción 2: Consiste en la aprobación de un Decreto Supremo en el cual se establezca un supuesto que regula la obligación de modificación de Estudio de Impacto Ambiental que tenga por finalidad que los/las nuevos Titulares de las actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos ejecuten dichas actividades de manera más sostenible en cumplimiento de la normatividad actual.

2.4 Efectos esperados de la propuesta normativa

Beneficios esperados

a) Costos:

Los principales costos advertidos de la aprobación de la presente norma son los siguientes:

- **Para la Autoridad Ambiental Competente:**

Las Autoridades Ambientales Competentes ya cuentan con competencias para la evaluación de modificaciones a los Estudios de Impacto Ambiental, por lo que esto

no implicaría un mayor costo para ellas. Además, en la propuesta normativa se ha indicado que se elaborarán contenidos mínimos, lo cual facilitará la evaluación.

- **Para los/las Titulares de Actividades de Hidrocarburos:**

El costo para los/las Titulares de las Actividades de Hidrocarburos está en la elaboración de la modificación, es decir, el pago a la Consultora Ambiental que deber preparar dicho instrumento. Estos costos a largo plazo resultan ser más beneficiosos para los/las Titulares porque ya no tendrán que modificar cada uno de todos los instrumentos con los que cuenta un Lote, sino que bastará con la aprobación de la modificación prevista en el artículo 41 A.



b) Beneficios:

Los principales beneficios derivados de la aprobación de la presente norma son los siguientes:

- **Para el Estado:**

Contar con un marco normativo que permita el desarrollo de actividades de hidrocarburos de Exploración y Explotación más sostenibles, competitivas; y, se mejore la fiscalización de dichas actividades.

- **Para los/las Titulares de las Actividades de Hidrocarburos:**

Contar con un Estudio Ambiental modificado para el desarrollo de sus actividades, que les permita tener claridad y precisión sobre las medidas a las que están obligados, y que posteriormente serán fiscalizables.

III. EFECTOS DEL PROYECTO NORMATIVO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El efecto de la propuesta normativa sobre la legislación nacional consiste en la aprobación del proyecto de modificación al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos para regular el supuesto de modificación de Estudio de Impacto Ambiental, para el caso de titulares nuevos de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.